

Art. 13. Los interesados podrán interponer, en contra de los acuerdos de la Comisión, una segunda y última reclamación, en un plazo máximo de treinta días laborables a partir de la fecha en que reciban la notificación del Departamento de Personal.

ANEXO AL V CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS «PHILIPS IBERICA, S. A. E.» «EUROSERVICE, S. A.» «ASKAR, S. A.» Y «FIESA»

Las remuneraciones anuales establecidas en el artículo 29 del Convenio para cada uno de los grupos de valoración corresponden a las jornadas especificadas en el artículo 13 del Convenio que, para el período de vigencia de este Convenio, en promedio y en cómputo anual, representan 1.700 horas de trabajo; se exceptúan los casos de turnos y vigilancia, en los que tanto la remuneración como las horas de trabajo quedarán modificadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 18 y 21.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19457

REAL DECRETO 1785/1980, de 4 de julio, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 220 KV. de tensión, que enlazará las subestaciones transformadoras de «Mesón do Vento» y «Santiago II», cuyo recorrido afecta a la provincia de La Coruña, por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, simple circuito a doscientos veinte KV. de tensión, que enlazará las subestaciones transformadoras «Mesón do Vento» y «Santiago II», ambas propiedad de FENOSA, cuyo recorrido afecta a la provincia de La Coruña.

Declarada la utilidad pública, en concreto de la citada instalación, por Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y ocho, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación, por ser imprescindible su construcción para situar en la nueva subestación transformadora «Santiago II» la energía necesaria, no solamente para regularizar el suministro actual en su zona de influencia, sino para poder poner en funcionamiento una serie de nuevas instalaciones realizadas por el plan provincial de electrificación rural de La Coruña en la zona de Santiago de Compostela, para promocionar el desarrollo económico-social de la referida zona.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de La Coruña, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido el trámite de información pública, once escritos de alegaciones. En varios se solicita subsanación de errores, que son aceptadas por FENOSA; otros solicitaron ampliación de datos, que les fueron facilitados, sin presentar posteriormente nuevas reclamaciones; la mayoría pedían variación de trazado de la línea por sus propiedades respectivas, basadas en el contenido del artículo veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis; pero el Órgano de instancia, previa comprobación sobre el terreno, informa que en ninguna de las referidas fincas se dan, conjuntamente, las circunstancias que se señalan en el citado artículo, aparte de que sus costos, también resultan superiores al fijado en dicho artículo, por lo que sus peticiones no son atendibles. Otro propietario alega la existencia de peligro para un inmueble existente en su propiedad, circunstancia que en el mismo informe se hace constar que no existe, ni en relación con las prohibiciones que se fijan en el artículo veinticinco del mismo Decreto, ni en las condiciones de seguridad exigidas en el vigente Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único: A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la citada Ley, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, simple circuito, a doscientos veinte KV. de tensión, que enlazará las subestaciones transformadoras denominadas «Mesón do Vento» y «Santiago II» (La Coruña), propiedad de la Empresa solicitante de los beneficios, cuyo recorrido afecta a la provincia de La Coruña, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición, están situados en los términos municipales de Carral, Mesía, Ordenes, Tordoya, Trazo, Ames y Santiago, son todos los que aparecen en la relación presentada por la Empresa, que consta en el expediente, y que para información pública apareció en el anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña», números ciento ochenta y cinco y ciento ochenta y seis, de fecha catorce y diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve y para los propietarios de paradero o domicilio desconocidos en el «Boletín Oficial» de la misma provincia, número ciento setenta, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, sin perjuicio de los acuerdos convenidos entre la Empresa beneficiaria y los propietarios afectados durante la tramitación del expediente.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

19458

ORDEN de 28 de julio de 1980 por la que se incluye a «Alonso Hermanos, S. A.», en el sector de fabricación componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre; y en el Decreto 2285/1964, de 27 de julio, estableciendo además la concesión de otros beneficios en el artículo séptimo.

«Alonso Hermanos, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo quinto, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas, sitas en Barcelona, calle Tercio Nuestra Señora de Montserrat, número 65, dedicadas a la fabricación de tornillería de alta resistencia para vehículos automóviles y máquinas-herramientas. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 25 de junio de 1980.

Satisfaciendo el programa presentado por «Alonso Hermanos, S. A.», las condiciones exigidas por el artículo quinto del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo tercero de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Alonso Hermanos, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos sexto y séptimo del citado Real Decreto.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Alonso Hermanos, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo sexto de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo séptimo del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Alonso Hermanos, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º, punto dos, del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 25 de junio de 1980, que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1983.